

Sesión: Décima Cuarta Extraordinaria.
Fecha: 27 de marzo de 2018.
Orden del día: Punto número cuatro.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/055/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00301/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

En fecha 22 de febrero del año en curso, se presentó vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00301/IEEM/IP/2018**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Se requieren los correos electrónicos que derivado del ejercicio de las facultades, competencias o funciones ha enviado y recibido el servidor público JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ, Contralor General.

La solicitud se turnó al Servidor Público Habilitado adscrito a la Contraloría General, toda vez que la información solicitada corresponde a las actividades realizadas por esa unidad administrativa.

Para dar respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, solicitó a esta Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales que obran en los correos electrónicos, así como clasificar como reservados los correos electrónicos que obran en el expediente de investigación IEEM/CG/INV/DEN028/2017, consistente en una denuncia que a la fecha no ha concluido, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION

Fecha de solicitud: 27 de marzo de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122, 132, fracción I y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00301/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega: Electrónica
Fecha de respuesta: 04 de abril de 2018

Solicitud	"Se requieren los correos electrónicos que derivado del ejercicio de las facultades, competencias o funciones ha enviado y recibido el servidor público JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ, Contralor General."
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Correos electrónicos
Partes o secciones clasificadas:	1. Nombres y correos electrónicos de particulares, nombres de particulares que presentaron quejas o denuncias, 2. Nombres, cargos y correos electrónicos institucionales de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias, 3. Nombres y cargos de servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos, 4. Contraseñas de servidores públicos electorales.
Tipo de clasificación:	Confidencial y reservada
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Trigésimo octavo y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la Clasificación	A) Información confidencial: 1. Nombres, correos electrónicos de particulares y nombres de particulares que presentaron quejas o denuncias: De acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción IX, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información privada, por lo que los datos personales concernientes al nombre y correo electrónico de particulares hacen identificada o identificable a una

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
 Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<p>persona. Asimismo, los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México y los artículos 22 y 64 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen la protección a denunciantes.</p> <p>2. Nombres, cargos y correos electrónicos institucionales de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias:</p> <p>En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre, cargo y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos es información de carácter público; sin embargo dichos datos personales se insertan en carácter de quejosos, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.</p> <p>3. Nombres y cargos de servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimiento:</p> <p>En ese sentido, en aquellos asuntos en los que se investigó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, pero se determinó que no existió la supuesta responsabilidad denunciada, se estima procedente salvaguardar el nombre y cargo de tal sujeto con la finalidad de proteger su imagen pública.</p> <p>4. Contraseñas de servidores públicos electorales.</p> <p>De la información a entregar se observan correos electrónicos para conocimiento del Contralor General, de los cuales se desprenden contraseñas de servidores públicos electorales que proporciona la Unidad Técnica para la administración de personal electoral, por lo que el divulgar la información podría hacer identificable a su titular, o bien externar información de carácter privado.</p> <p>B) Información reservada</p> <p>Se solicita la clasificación de la información como reservada, del expediente IEEM/CG/INV/DEN028/17, en virtud de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Ahora bien, la clasificación aquí planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran el expediente IEEM/CG/INV/DEN028/17 objeto de clasificación, se desprende</p>
--	---

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<p>que el mismo aún se encuentran en trámite, de tal manera que no se actualiza respecto de ellos el supuesto de haber causado estado.</p> <p>Aunado a lo anterior, en conexión con la causal de reserva invocada, la clasificación que aquí se plantea se robustece con lo previsto en el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, única y exclusivamente en las porciones del precepto legal aplicables al caso concreto; preceptos que respectivamente dicen:</p> <p><i>“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)</i> <i>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;(...)”</i></p> <p>Para justificar la reserva a continuación se plantean los elementos que exige el artículo 129 de la Ley local de transparencia.</p> <p>PRUEBA DE DAÑO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Riesgo: <p>El procedimiento en cuestión aún no se encuentra concluido en todas sus etapas procesales, toda vez que aún se encuentra en la etapa prevista en el artículo 98 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Interés Público: <p>La reserva que se plantea, pretende salvaguardar diversos bienes y valores jurídicos que son superiores al interés particular de la persona, ya que pudiera revelar elementos que pondrían en riesgo el material probatorio aportado por las partes o allegado a los expedientes, que al ser conocidos por personas no autorizadas generaría el riesgo de que se destruyan, alteren, sustraigan o incluso que se fabriquen documentos o elementos de prueba en favor de una determinada línea de investigación o argumentativa a favor de una determinada persona.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcionalidad: <p>En ese sentido, resulta proporcional su clasificación hasta en tanto cause estado el procedimiento, y una vez que el presente asunto se encuentre totalmente concluido, y la determinación final haya causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial (datos personales), la cual permanecerá protegida.</p>
Plazo de reserva:	3 años, una vez que el presente asunto se encuentre totalmente concluido, y la determinación final haya causado estado.
Justificación del Plazo de reserva:	Plazo estimado para que concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causa que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.
--	--

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Larissa ~~Atziri~~ Mondragón Cajero

Nombre del Titular del Área: Jesús Antonio Tobías Cruz

De acuerdo con la solicitud enviada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, se analizará la clasificación de la información reservada y confidencial.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), bases I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b)** La Ley General de Datos, en sus artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:
- Los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
 - Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de datos personales;
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera;
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificarla.

El artículo 101, párrafos segundo, tercero y cuarto, disponen que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años y que excepcionalmente se puede ampliar el periodo de reserva ya sea por aprobación del Comité de Transparencia o del órgano garante competente, según corresponda.

El artículo 104 de la ley en cita, detalla que, en la aplicación de la prueba de daño, se deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que hace a la información reservada, el artículo 113, fracción IX de la misma, señala que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, la cual deberá estar documentada.

En cuanto a la información confidencial, el artículo 116, párrafo primero, estipula que se considerará confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su artículo Vigésimo octavo, que para clasificar información con fundamento en el artículo 113, fracción IX de la Ley General, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por su parte, el Trigésimo octavo, fracción I del mismo ordenamiento, dispone que se considera información confidencial, a los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5°, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución General de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, establece en los artículos 4°, fracción XI, 5°, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, que:

- Son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se

considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente el principio de finalidad determina que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3°, fracciones IX y XX que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

El artículo 122 de la misma, indica que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Su artículo 125, dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, salvo que antes del cumplimiento de dicho periodo dejen de existir los motivos de su reserva; que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que le dieron origen y que, excepcionalmente se puede ampliar el periodo de reserva ya sea por el Comité de Transparencia del sujeto obligado o por el Órgano Garante de la Entidad, según corresponda.

El artículo 129 de la ley en cita, detalla que, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación jurídica, justificando que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los artículos 138 y 139 de la ley en comento, prevén que cuando un mismo medio impreso o electrónico contenga información pública y clasificada, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas y que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Por lo que hace a la información reservada, el artículo 143, fracción VI, enuncia que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando por razones de interés público, afecté o vulnera la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los

de quejas y denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes.

El artículo 143, fracción I de la ley en cita, dispone que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable.

h) La Ley de Responsabilidades, dispone en su artículo 1° que la misma es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

El artículo 9°, fracción VI, establece que, en el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la Ley, los órganos constitucionales autónomos.

El artículo 94, prevé que durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.
- Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.
- Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.
- Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.

El artículo 95, señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

- De oficio.
- Por denuncia.
- Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

También refiere que las denuncias podrán ser anónimas y, en su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Por lo que refiere a la presentación de la denuncia, el artículo 96, dispone que las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

En cuanto a la etapa de investigación, los artículos 98 y 99, señalan que, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia y que deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

i) Lineamientos de Responsabilidades, prevén lo siguiente:

El artículo 1°, que los mismos, tienen por objeto determinar disposiciones relativas al régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a la Ley de Responsabilidades.

El artículo 6°, párrafo primero, que la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a estos Lineamientos, así como para imponer las sanciones

establecidas en la Ley de Responsabilidades; **con estricto apego al Principio de Presunción de Inocencia y respeto al debido proceso.**

El artículo 9°, que los Procedimientos Administrativos podrán instaurarse de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas; la segunda es cuando cualquier persona hace del conocimiento de la Contraloría General hechos en los que se encuentren involucrados alguna, algún o más servidores públicos electorales, que pudieran implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades.

El artículo 10°, que con los elementos con que cuente la Contraloría General, y para cada caso, se integrará un expediente en cuya portada principal deberá contener el número consecutivo que corresponda, referencia del año en que se inicia, en su caso, el nombre de la o del servidor público electoral relacionado con los hechos, descripción sucinta de los mismos, nombre y firma de la o del titular de la Contraloría General.

El artículo 11 que la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría General, deberá iniciar el procedimiento de investigación en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades.

El artículo 15 que, cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, tiene el derecho de presentar denuncias a que se hace referencia los Lineamientos de Responsabilidades; las cuales serán investigadas por el área correspondiente de la Contraloría General,; mismas que deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contener el nombre y domicilio para recibir notificaciones de quien presenta la denuncia;
- II. Tener el nombre y apellidos en su caso, de la o del servidor público electoral a quien se le atribuye la presunta falta administrativa;
- III. Firma autógrafa de la o del denunciante.

Los requisitos referidos en el párrafo anterior, no aplican tratándose de denuncias anónimas.

. En caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán a través de los estrados de la Contraloría General.

III. Motivación

Toda vez que el Servidor Público Habilitado de Contraloría General, solicitó clasificar los datos personales consistentes en nombres y las direcciones de los correos electrónicos contenidos en los correos electrónicos recibidos y enviados por el Contralor General, así como los correos electrónicos que forman parte del expediente de investigación IEEM/CG/INV/DEN028/2017, en un primer apartado se analizará la información confidencial de nombres y correos electrónicos, en el segundo la información confidencial por tratarse de contraseñas de servidores públicos y en un tercero la información reservada.

A). ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS NOMBRES Y LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE APARECEN EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS.

De manera particular el Servidor Público Habilitado precisó el tipo de nombres, cargos y los titulares de las direcciones de correo electrónico que aparecen en los correos que dan respuesta a la solicitud que se analiza.

1. Nombres de particulares que presentaron quejas o denuncias y sus correos electrónicos.
2. Nombres, cargos y correos electrónicos institucionales de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias:
3. Nombres y cargos de servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos administrativos.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó

un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben someterse también las disposiciones normativas aplicables, las

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Bajo este esquema e independientemente de que los nombres, cargos y correos electrónicos que se analizan, pueden obrar en un sistema de datos personales, este Instituto, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proteger todos los datos personales que obren en sus archivos, con independencia del tratamiento que se realice, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Protección de Datos y 5° de la Ley de Protección de Datos del Estado.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos y este Comité de Transparencia deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Con base en lo expuesto, se procede al análisis de la clasificación de los datos personales:

NOMBRE

Sobre el nombre de las personas físicas, los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, precisan que es un atributo de la personalidad; individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

CARGO.

El cargo de un servidor público, corresponde al nombre con el que se identifica su nivel, jerarquía, responsabilidad e incluso puede definir su área de adscripción dentro de una institución pública.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; uno de los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez es el correo electrónico o *e-mail* (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), el cual consiste en un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes.

Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico es un dato de contacto, que hace a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Por lo que hace a la clasificación de los nombres y direcciones de correo electrónico de los particulares que presentaron quejas o denuncias, resulta evidente que se trata de un acto que corresponde plenamente al ámbito de su vida privada y si bien, ya sea porque directamente se vieron afectados o porque tuvieron conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de una falta, hacer público su nombre no beneficia a la transparencia y por el contrario, puede desincentivar que las personas presenten quejas y denuncias.

En este sentido el nombre y correo electrónico de quejosos y denunciados, atentos al principio de finalidad únicamente puede ser utilizado por la Contraloría General para integrar expedientes de investigación y/o de responsabilidades y no para hacerlos públicos, ya que incluso la Ley de Responsabilidades prevé la posibilidad de su confidencialidad; por el contrario hacerlos públicos puede propiciar que las personas sean molestadas para temas distintos a las notificaciones relacionadas con sus quejas o denuncias o aún más, puede propiciar que sean amedrentados o coaccionados para desistirse de las mismas.

Así, al tratarse de situaciones de la vida privada de los particulares, se actualiza la confidencialidad de los datos personales, ya que la transparencia se cumple con la publicidad que de los expedientes haga la Contraloría General, cuando estos causaron estado o se determinó su archivo.

Para el caso de nombres y correos electrónicos de servidores públicos que presentaron denuncias, aunque aplica el criterio arriba descrito, es importante dejar de manifiesto que los nombres, cargos y correos electrónicos de servidores públicos, en términos generales son información pública que actualiza el supuesto de Obligaciones de Transparencia del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado y no obstante que el artículo 139 de la Ley de Transparencia del Estado y el Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación, disponen que no podrá eliminarse de las versiones públicas la información correspondiente a las obligaciones de transparencia; para el caso que nos ocupa, subsiste la confidencialidad de los datos personales ya que estos no están aislados, de tal forma que únicamente se identifique al servidor público con sus responsabilidades, salarios y ejercicio de recursos públicos, sino que estos datos de naturaleza pública se encuentran vinculados con la presentación de quejas o denuncias.

En efecto, es obligación de toda persona sea o no servidor público hacer del conocimiento de la autoridad competente las faltas de que sea testigo, sean o no en su perjuicio, pero al igual que un particular, debe ser protegida su identidad con el fin de evitar que sean amedrentados, molestados o coaccionados y no basta con quitar el nombre, pues pudieran ser identificables con tan solo el cargo.

De tal suerte, también actualiza la causal de confidencialidad el nombre y cargo de los servidores públicos únicamente en cuanto se encuentran vinculados con la presentación de quejas y denuncias.

En efecto, se propone eliminar estos datos de las versiones públicas, no en función de se trate de datos personales confidenciales de servidores públicos, sino porque los servidores públicos presentaron quejas y denuncias por situaciones laborales y

se busca proteger su identidad en calidad de quejosos o denunciantes en expedientes de investigaciones.

Sobre los nombres y cargos de los servidores públicos señalados como probables responsables, prevalece el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, en efecto, resalta que al tratarse de expedientes relacionados con presuntas responsabilidades administrativas, los datos personales sólo pueden ser tratados de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica como la tramitación de las quejas y denuncias a través de determinar si en realidad existe o no una responsabilidad administrativa que deba ser sancionada.

A la fecha, las quejas y denuncias que se abordan en los correos electrónicos no han causado estado, por lo que no se ha determinado aún la responsabilidad de los servidores públicos, por lo que dar a conocer su nombre sentaría un precedente negativo en su historial laboral, violando su derecho a la presunción de inocencia y vulnerando el debido proceso, así como su derecho al honor.

En efecto, se debe analizar el contexto en el que se encuentran contenidos el nombre y cargos de los servidores públicos en los correos electrónicos que sirven para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se considera que se trata de información relacionada con la esfera privada de servidores públicos.

Lo anterior es así porque con la clasificación de información confidencial se pretende salvaguardar el derecho al honor, en este sentido, la protección del honor forma parte de la privacidad entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos que resulta ser esencial para el desarrollo personal.

Por lo que se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos vinculados con quejas y denuncias por infracciones administrativas sobre los cuales aún no se ha determinado de manera definitiva su culpabilidad mediante resolución firme condenatoria, afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia{s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSION SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquel que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Con base en lo expuesto, se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación, por tratarse de datos personales y procede la entrega de los correos electrónicos en versión pública, en donde únicamente se eliminen:

Nombres de particulares que presentaron quejas o denuncias y sus correos electrónicos.

Nombres, cargos y correos electrónicos institucionales de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias:

Nombres y cargos de servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos administrativos.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; dicha versión pública, deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

B). ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE CONTRASEÑAS DE SERVIDORES PÚBLICOS.

La Contraloría General, refirió que dentro de los correos electrónicos se incluyen algunos que corresponden a copias de conocimiento para el Contralor General en donde se incluyen contraseñas de servidores públicos adscritos a la Juntas.

Por economía procesal, se tienen por reproducido los argumentos correspondientes a la confidencialidad de los datos personales tratándose de servidores públicos, planteados en el inciso anterior.

Por lo que refiere de manera particular a las contraseñas, se trata de una identificación de las personas, en este caso servidores públicos para acceder a un sistema que la propia Contraloría General, manifiesta que no es de su competencia, pero deja en claro que hace identificables a los servidores públicos del sistema al que pertenece dicha contraseña; además de que la misma no está directamente relacionada con el ejercicio de recursos públicos ni ejercicio de facultades y su entrega pudiera perjudicar las funciones que se realizan a través del sistema al que se atiende con esa contraseña.

De tal suerte, debe clasificarse como confidencial, ya que la misma además de hacerlo identificable le permite acceder a un sistema que no es público, por lo que

actualiza la causal de información confidencial de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

C) ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADOS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN IEEM/CG/INV/DEN028/2017.

El servidor público habilitado de la Contraloría General, también solicitó la clasificación de los correos electrónicos que forman parte del expediente IEEM/CG/INV/DEN028/2017, toda vez que el mismo se encuentra a la fecha en la etapa de investigación.

Para acreditar su clasificación, se debe atender a lo establecido en el vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en trámite

Al respecto, el artículo 11 de los Lineamientos de Responsabilidades, establece que la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría General, deberá iniciar el procedimiento de investigación en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades.

De tal suerte, la existencia de un procedimiento de investigación en trámite, se acredita con la referencia del número de expediente que es IEEM/CG/INV/DEN028/2017.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Se acredita que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de investigación, en virtud de que la Contraloría General refirió que los correos electrónicos forman parte del expediente de mérito que a la fecha se encuentra en etapa de investigación.

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Para dar cumplimiento al análisis del caso particular, aplicando la prueba de daño de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se manifiesta lo siguiente:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público:

La existencia de un procedimiento de investigación en trámite, se acredita con la referencia del número de expediente que es IEEM/CG/INV/DEN028/2017.

Se acredita que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de investigación, en virtud de que la Contraloría General refirió que los correos electrónicos forman parte del expediente de mérito que a la fecha se encuentra en etapa de investigación.

Bajo este orden de ideas, se actualiza que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público ya que de hacerse pública la información de una investigación en la que aún no se ha determinado si existe o no una probable responsabilidad administrativa, se vulnera el debido procedimiento.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Se acredita el riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que al darse a conocer información de las investigaciones podría ponerse en alerta a los probables responsables de responsabilidades administrativas, de forma tal que destruyan u oculten información indispensable para la investigación, entorpezcan la misma o se evadan de una posible sanción, asimismo podría vulnerar los principios de presunción de inocencia y del debido proceso.

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Haciendo una ponderación de los intereses en conflicto se encuentra el de transparencia y acceso a la información pública versus el derecho al debido proceso, dentro del cual, se encuentra el de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución General, en su artículo 20, inciso B fracción I, principio que se amplía a la materia administrativa de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita

una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esto es, la información con relación a responsabilidades administrativas es de interés público; sin embargo, los correos electrónicos de los cuales se solicita la clasificación forman parte de un expediente que no cuenta con resolución definitiva por lo cual, entregar los correos electrónicos relacionados con el expediente sería contrario al principio de presunción de inocencia, por ser un derecho que se incluye en aquellos del debido proceso, razón por la cual, recae el supuesto establecido en el artículo 140 fracción VI, esto es, publicar dicha información vulneraría un derecho fundamental, mismo que interesa más a la población que subsista, no en el caso particular sino en la subsistencia de ese derecho, por encima del conocimiento del correo electrónico, que se clarifica, será público en el momento en el que se resuelva en definitiva, con la finalidad de no poner en un estado de vulnerabilidad al servidor público del que se analiza la probable responsabilidad administrativa.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se acredita la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y que representa el medio menos restrictivo disponible, ya que únicamente se clasifican los correos que directamente forman parte del expediente IEEM/CG/INV/DEN028/2017, los demás correos electrónicos serán entregados al solicitante.

De tal suerte, los correos electrónicos actualizan la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción IX de la Ley General; 143, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado y Vigésimo octavo, Lineamientos de Clasificación.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, este Comité de Transparencia, confirma que el periodo necesario de clasificación de

estos correos, es el de 3 años, toda vez que es el periodo que puede tardar su tramitación hasta la fase final en caso de impugnación; sin perjuicio de que puedan ser públicos antes, en caso de que desaparezcan las causas que originaron su clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de:

Nombres de particulares que presentaron quejas o denuncias y sus correos electrónicos.

Nombres, cargos y correos electrónicos institucionales de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias:

Nombres y cargos de servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos administrativos.

Contraseñas de servidores públicos.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información reservada de los correos electrónicos que forman parte del expediente IEEM/CG/INV/DEN028/2017, con fundamento en los artículos 113, fracción IX de la Ley General; 143, fracción VI de la Ley de

Transparencia del Estado y Vigésimo octavo, Lineamientos de Clasificación

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con las versiones públicas y el resto de los documentos que satisfagan la solicitud.

CUARTO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta del Servidor Público Habilitado, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Representante del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información

